

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE SX-JDC-842/2017 Y ACUMULADO SX-JRC-184/2017, DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

- III La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 536 que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 9 de enero de 2015, número extraordinario 014; así como el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴, publicado en la Gaceta Oficial el 1 de julio del mismo año, mediante número extraordinario 260, mismo que fue reformado, derogado y adicionado por el H. Congreso del Estado de Veracruz. Así también el 31 de Julio de 2017, por Decreto número 321, publicado en la

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo Código Electoral.

Gaceta Oficial del Estado de número Extraordinario 302, fue reformado y adicionado en diversas disposiciones, en el mismo sentido por Decreto 312 el 23 de noviembre de 2017, se reformaron diversas disposiciones al Código en comento.

- IV** El 4 de agosto de 2016, por medio del oficio número OPLEV/PCG/237/2016, la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral⁵ realizó la consulta al H. Congreso del Estado, relativa al número de regidores que integran alguno de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en respuesta al mismo, la Presidencia recibió un oficio signado por el diputado Carlos Gabriel Fuentes Urrutia, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, refiriendo que el número de regidores no ha sufrido modificación alguna, desde la elección y asignación realizada en el año 2014.
- V** El día 10 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la sesión solemne con la que quedó formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y con ello, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 para la renovación de los ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- VI** El día 15 de febrero de 2017, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de los Convenios de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “CONTIGO, EL CAMBIO SIGUE” y de Coalición Parcial, presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “QUE RESURJA VERACRUZ”.

⁵ En adelante OPLE.

- VII** El día 05 de abril del presente año, en cumplimiento de la resolución SX-JRC-25/2017, el Consejo General resolvió sobre la procedencia de la denominación de la Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática bajo la denominación de la Coalición “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016–2017.
- VIII** El 1 de mayo de 2017, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG112/2017**, mediante el cual, de manera supletoria aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del estado de Veracruz; al siguiente día, en cumplimiento al punto resolutivo Tercero del Acuerdo anterior, aprobó el diverso **OPLEV/CG113/2017**, por el que verificó el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la citada postulación, emitiéndose las listas definitivas.
- IX** El 4 de junio de la presente anualidad, se celebró la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en la que se eligió a las y los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- X** Del 7 al 10 de junio del presente año, se llevaron a cabo las sesiones de los cómputos municipales de los 212 Ayuntamientos del Estado, en las que se realizaron las declaraciones de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a presidentes municipales y sindicaturas que obtuvieron el mayor número de votos.
- XI** El 10 de julio de 2017, el Consejo General emitió en sesión extraordinaria el Acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

- XII** El 20 de julio del mismo año, el Consejo Municipal de los Reyes, Veracruz, emitió el acuerdo mediante el cual asignó las regidurías para dicho municipio.
- XIII** El 4 de agosto de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dictó sentencia en el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados, revocando en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, emitido por este Consejo General, mediante el cual, se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- XIV** En cumplimiento a la sentencia anterior, el día 9 de agosto del presente año, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2017**, aprobó los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016–2017, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
- XV** El día 11 de octubre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, en la que ordenó modificar los procedimientos y criterios aprobados mediante Acuerdo **OPLEV/CG220/2017** de este Consejo General, en su oportunidad asignar de manera supletoria las regidurías de los 212 municipios del Estado de Veracruz y la revocación de todas las determinaciones y acuerdos emitidos por la autoridad electoral que se hubieran sustentando en los acuerdos identificados con las claves **OPLEV/CG211/2017 y OPLEV/CG220/2017**.

- XVI** El 26 de octubre de 2017, el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**, por el cual se modificaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, derivado del Acuerdo **OPLEV/CG220/2017**; por el que se asignó de manera supletoria las regidurías correspondientes a 209 Ayuntamientos del Estado de Veracruz. Lo anterior en acatamiento a la sentencia **SUP-JDC-567/2017 y acumulados**.
- XVII** El día 17 de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado Veracruz, emitió sentencia en el expediente JDC/369/2017 y su acumulado 473/2017, en la que ordenó a este organismo emitir una determinación, en la que, de manera fundada y motivada, llevara a cabo el procedimiento de ley en la asignación de regiduría única del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz; mismo que fue notificado a este Órgano Electoral el mismo día.
- XVIII** En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC 369/2017 y su acumulado JDC 473/2017, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG302/2017**, por el que se determinó con base en los ejercicios cuantitativos que existe un empate entre los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, lo que impide la asignación de la regiduría única y se remite al órgano jurisdiccional local para que determine la asignación de la regiduría única en el Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz.
- XIX** El 8 de diciembre de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el Asunto General identificado con la clave AG 1/2017, por el que declara que al partido Movimiento Ciudadano le asiste mejor derecho para asumir la Regiduría Única del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz.

- XX** El 10 de diciembre de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG320/2017**, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia dicta por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Asunto General, identificado con la clave AG1/2017.
- XXI** El 15 de diciembre de 2017, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la impugnación interpuesta por la ciudadana Natividad Ajactle Xochicale y el Partido Acción Nacional, respectivamente, emitió la resolución identificada con la clave SX-JDC-842/2017 y SX-JRC-184/2017 acumulado, mediante la cual revoco la sentencia AG01/2017 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, asimismo ordena a este Consejo General se asigne la regiduría única del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz a la fórmula integrada por las ciudadana Natividad Ajactle Xochicale y Yolanda Tequiliquihua Xochicale, propietaria y suplente respectivamente postuladas por el Partido Acción Nacional.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE establece que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.
- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.
- 4 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 5 Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos y/o candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal artículo 15, fracción I de la Constitución Local.

- 6 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral deben funcionar de manera permanente.
- 7 El OPLE en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, párrafo segundo del Código Electoral como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organizó en los años 2016 y 2017 el Proceso Electoral Local Ordinario por el que se renovaron los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- 8 El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral.
- 9 El artículo 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal establece que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- 10** En relación con el artículo referido en el Considerando anterior, el precepto legal número 68 de la Constitución Local dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los demás Ediles que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado; y que, solo los Ayuntamientos, o en su caso, los Consejos Municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución les confiere.
- 11** De conformidad con el artículo 101, fracción IX, inciso c) antepenúltimo párrafo del mismo; y 146 del Código Electoral son órganos desconcentrados de los Consejos Municipales y funcionarán únicamente durante el Proceso Electoral correspondiente.
- 12** De acuerdo con el artículo 169 del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales en la materia y el Código ya referido, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y las y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a las y los miembros de los Ayuntamientos. El Proceso Electoral Ordinario iniciará con la primera sesión que este órgano electoral celebre en los primeros 10 días del mes de noviembre del año previo al de la elección y finalizará, para el caso de la renovación de Ayuntamientos en el mes de septiembre, o en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.
- 13** El Proceso Electoral Ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

- 14 Por su parte, el artículo 148, fracción XIV del Código Electoral, establece que los Consejos Municipales tienen la atribución de expedir la constancia de asignación a las y los regidores, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional.

El día 7 de junio de año en curso, se llevó a cabo la sesión de cómputo en el **Consejo Municipal de Los Reyes, Veracruz**, por lo que se realizó la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, en favor de las candidaturas registradas por la Coalición “Que Resurja Veracruz.

- 15 El día 10 de julio de 2017, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, por el que determinaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016–2017, mismo que los días catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio del año en curso, diversos ciudadanos y Partidos Políticos lo impugnaron por medio del RAP 99/2017 y su acumulado:

El Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados, revocó en la parte impugnada el Acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, estableciendo en el apartado relativo a los efectos del fallo lo siguiente:

1. *Se revoca el acuerdo impugnado dejando sin efectos todas las asignaciones realizadas por los Consejos Municipales del OPLEV con base en los lineamientos.*
2. *Se vincula al OPLE para que emita nuevos criterios para realizar nuevamente la asignación de regidores en los 212 ayuntamientos.*

3. *En el caso de que se hayan desintegrado los Consejos Municipales, el OPLE deberá realizar la asignación respectiva de manera supletoria.*
4. *Para hacer la asignación de regidores de representación proporcional en los ayuntamientos constituidos por tres ediles a la primera minoría, se debe excluir a los partidos políticos de la coalición que hubiere obtenido el triunfo, al contar esos institutos políticos, previamente con la representación en el ayuntamiento a través de la mayoría relativa.*

Es decir, el partido político de la coalición que ganó y postuló al Presidente y Síndico no debe ser considerado para la asignación de regiduría única. Misma situación acontece con el partido integrante de esa coalición que no postuló a los ediles ganadores, tampoco se debe considerar en la asignación.

Por esa razón, la asignación se debe hacer tomando en cuenta a los partidos políticos o candidatos independientes que hubieren obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección en el municipio, excluyendo a los partidos coaligados que hubieren obtenido el triunfo, eso es, debe entenderse por primera minoría al mejor perdedor de la elección, sin tomar en cuenta a los coaligados ganadores. Dicho de otra manera, aquellos partidos y candidatos independientes que no ganaron la elección de mayoría relativa y que obtuvieron el segundo lugar de la votación.

5. *A efecto de determinar la aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos del estado, se debe incluir o considerar a la totalidad de los miembros del ayuntamiento respectivo, es decir, debe comprenderse al Presidente y Síndico.*
6. *Para los supuestos en donde exista empate en la votación entre partidos o candidaturas independientes para la asignación de la regiduría única, se*

deberá sujetar al conocimiento de este órgano jurisdiccional a efecto de resolver en cada caso concreto.

En consecuencia de lo anterior, el nueve de agosto el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo **OPLEV/CG220/2017**, por el que se aprobaron los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016–2017.

- 16** Posteriormente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, determinó modificar la sentencia dictada por el Tribunal Local; y en el mismo acto, ordenó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitir un nuevo acuerdo que modificara el similar **OPLEV/CG220/2017** y realizar las asignaciones de las regidurías de todos los municipios de la entidad federativa.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**, por medio del cual se modificó el Acuerdo **OPLEV/CG220/2017**; así también en su momento se advirtió el empate entre los partidos políticos con derecho a la regiduría única y ordenó remitir el citado Acuerdo, junto la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal correspondiente al Municipio de Los Reyes, Veracruz al Tribunal Electoral de Veracruz, para que se pronunciara sobre el caso concreto.

- 17** En consecuencia de lo anterior, el 17 de noviembre del año en curso, la ciudadana Natividad Ajactle Xochicale, impugnó el Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**; razón por la cual, el Tribunal Local Electoral emitió sentencia en el expediente JDC/369/2017 y su acumulado, en la que ordenó a este organismo emitir una determinación, en la que de manera fundada y

motivada, llevara a cabo el procedimiento de ley en la asignación de regiduría única del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz.

El Consejo General del OPLE; en cumplimiento a la sentencia antes citada emitió el acuerdo **OPLEV/CG302/2017**, por medio del cual determinó que existía un empate entre los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, lo cual le impidió realizar la asignación de la regiduría única, por tanto, ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado Veracruz, copia certificada del Acuerdo **OPLEV/CG302/2017** y sus anexos para que ante el caso concreto el Tribunal Electoral de Veracruz, determinara la asignación de la regiduría única del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz.

Lo anterior, derivado de que la autoridad jurisdiccional local emitiera la sentencia del RAP 99/2017, en su apartado III. 1 y punto 6 de los efectos del fallo, determinó lo siguiente:

“ III. 1

Si bien en la legislación electoral de la entidad no se previene una metodología para garantizar o definir fundadamente la asignación de regidores en los ayuntamiento con regiduría única en caso de empate.

Lo cual, a decir de los actores genera incertidumbre en la repartición o asignación, además de violentar los derechos político-electorales de los candidatos e inclusive de los sujetos pasivos, que en el caso sería la votación emitida por los electores.

Se considera, que al no contar con un sustento jurídico que respalde esa determinación, no es la más adecuada, pues plantea una solución que a juicio de este Tribunal Electoral debe quedar sujeta al análisis de cada caso concreto.

Para lo cual este órgano colegiado, una vez hecho del conocimiento de los mismos, deberá, en un momento dado pronunciarse al respecto.

(...)

Efectos del fallo

(...)

6. Para los supuestos en donde exista empate en la votación entre partidos o candidaturas independientes para la asignación de la regiduría única, se deberá sujetar al conocimiento de este órgano jurisdiccional a efecto de resolver en cada caso lo correspondiente.

...”

Porción que quedó intocada, en la modificación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia emitida dentro de los autos del expediente SUP-JDC-567/2017, que a la letra dice:

“(...)

Por cuanto hace al argumento relativo a que vulnera el principio de seguridad jurídica porque el Tribunal responsable no determinó el procedimiento a seguir en el caso de empate, es infundado.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia impugnada se dejó sin efectos el criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para el caso de empate en la votación entre partidos políticos o candidatos independientes para la asignación de la regiduría única que en preveía la insaculación. Al efecto, el Tribunal responsable concluyó que tal consideración no tenía sustento jurídico, por lo que la solución, en un caso concreto, debía quedar sujeta al control de ese órgano jurisdiccional.

La Sala Superior considera que no asiste razón a los actores, toda vez que, en términos de lo que ha quedado expuesto con antelación en cuanto a la facultad reglamentaria, la autoridad administrativa

electoral no tiene atribuciones para hacer tal pronunciamiento, toda vez que, a diferencia de los temas antes resuelto, esta es una hipótesis no prevista por el legislador que no se puede regular en abstracto, sino que debe atender al caso concreto, una vez que se presente.

En este sentido, atender el planteamiento de los actores para definir la solución en caso de empate, implica invadir el ámbito de competencia del legislador, toda vez que, por la particularidad del caso, no se advierte algún principio constitucional o convencional, ni mucho menos alguna regla en el propio Código, que permita su reglamentación” (sic)

(...)”





En virtud de lo anterior, este Organismo Electoral se encontró imposibilitado para determinar a cuál partido político le corresponde la regiduría única en el Municipio de los Reyes, Veracruz, ya que, conforme a las sentencias antes referidas es atribución del Tribunal Electoral de Veracruz resolver en cada caso lo correspondiente.

- 18** Posteriormente la autoridad jurisdiccional local, al resolver el Asunto General AG 1/2017, razonó lo siguiente:

“...



Como se ha visto, de acuerdo al acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento en cuestión, la votación correspondiente al PAN y PRD como coalición es de 19 votos.

De los cuales, en números enteros a cada partido político le correspondería igualmente 9 votos, sobrando un voto por sumar, como se muestra en la siguiente tabla.

Coalición	División		
 			
19/2	9 9	824 + 9	22+ 9
	Sobra 1 voto.	333	31

Desde esta óptica, se puede apreciar que en estricto sentido, el PAN no logra alcanzar los 834 votos cerrados, pues dado que estamos ante la situación extraordinaria de un empate, si quisiéramos dividir equitativamente el voto sobrante, el instituto político en mención le correspondería la mitad de ese voto, siendo 0.5 para cada uno de los partidos políticos coaligados.

La distribución, quedaría de la siguiente manera.

Coalición	División		
			
19/2	9	824 + 9	22+ 9
	Sobra 1 voto / 2	833.5	31.5
	.5		

Por lo que en estricto sentido, al PAN le correspondería 833.5 de votación, contra los 834 votos cerrados que alcanzó por sí mismo, el partido Movimiento Ciudadano; tomando en cuenta, que hipotéticamente la fracción de 0.5 de un voto también debe corresponderle al PRD.

*Sin embargo, esa fracción de conformidad con el artículo 31 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 233 fracción VI del Código Electoral Local, se le otorga al partido mayoritario de los que integraron la coalición; por lo que queda al descubierto, que **quien sí alcanzó los 834 votos lisa y llanamente es el partido Movimiento Ciudadano**, sin la intervención de algún otro partido político; en comparación con el PAN, quien tuvo que recibir la fracción de 0.5 de un voto, para cerrar la votación de 9.5 a 10 votos, y de esta manera el aludido instituto político pudiera llegar a los 834 votos, y 9 al PRD, para cerrar los diecinueve votos que fueron sufragados a favor de la coalición..."*

...”

El Tribunal Electoral de Veracruz, determinó que la regiduría única del Municipio de Los Reyes, Veracruz, debía otorgarse al candidato a regidor único postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, pues los 834 votos, los obtuvo por sí mismo, a través de sus militantes, simpatizantes o ciudadanos que consideraron a ese instituto político como la mejor oferta política en el Municipio de Los Reyes, Veracruz, como se advierte en los puntos resolutivos que a la letra dicen:

De lo anterior y como consecuencia de la distribución efectuada en el Considerando SEXTO, apartado II de la resolución en comento; y de conformidad con los puntos resolutive de la sentencia que a la letra dicen:

“...

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara que al partido Movimiento Ciudadano le asiste el mejor derecho para asumir la Regiduría Única del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz.*

SEGUNDO. *El Consejo General del OPLEV, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, en términos del considerando octavo.*

NOTIFIQUESE; *por **oficio** a los partidos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano; acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del OPLEV; **personalmente** a la ciudadana Natividad Ajactle Xochicale; por **estrados** a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. ...”*

En consecuencia, para dar cumplimiento en su momento a la ejecutoria de mérito, este Consejo General emitió el Acuerdo 320 por el que se ordenó la emisión de la constancia de asignación de la Regiduría Única al propietario y suplente, de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Julio Chimalhua Ajactle y Fortino Feria Lechuga, del Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente.

- 19 La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, fue recurrida por Natividad Ajactle Xochicale y el Partido Acción Nacional ante la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, por lo que dicha sala mediante la sentencia de fecha quince de diciembre del presente, identificada con la clave SX-JDC-842/2017 y acumulado SX-JRC-184/2017, revocó la sentencia del tribunal local, determinando otorgar la regiduría única del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz a las ciudadanas Natividad Ajactle Xochicale y Yolanda Tequiliquihua Xochicale, propietaria y suplente respectivamente postuladas por el Partido Acción Nacional, conforme a al estudio de fondo y resolutivos siguientes:

(...)

QUINTO. Estudio de Fondo

...

105. En el caso concreto, de acuerdo al acta de cómputo final de la elección del ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, la candidatura que obtuvo la mayoría de votos fue la postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

106. Por su parte, de acuerdo a la distribución final de votos a partidos, tanto Acción Nacional como Movimiento Ciudadano obtuvieron igual número de votos, esto es, ambos institutos políticos lograron 834 votos.

107. En razón de ello y para efectos de la asignación de la regiduría única por el principio de representación proporcional, en principio, ambos partidos políticos tendrían el mismo derecho a que les fuera asignada dicha regiduría.

108. Ante esa circunstancia, la normatividad electoral en el Estado no prevé en forma expresa el procedimiento específico para superar una situación de empate entre dos o más partidos políticos cuando solo exista una regiduría por asignar.

109. Sin embargo, dicha circunstancia no es obstáculo para resolver la cuestión planteada; pues ésta Sala Regional como órgano de control concreto de constitucionalidad debe asumir un criterio de desempate para la asignación de la regiduría única en el ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, a fin de garantizar certeza y seguridad jurídica.

*110. En razón de ello, ésta Sala Regional estima que, en el criterio de desempate, que debe permear en el caso concreto, para la asignación única por el principio de representación proporcional del ayuntamientos de Los Reyes, Veracruz, debe ser **atendiendo al género de la fórmula postulada por los partidos que se encuentran en situación de empate en la votación final obtenida.***

111. Lo anterior, teniendo como sustento el principio constitucional de paridad, entendido en su sentido finalista y en armonía con los demás principios constitucionales en materia electoral.

(...)

En lo relativo a los puntos resolutivos dicha sala advirtió lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se acumula el expediente SX-JRC-184/2017 al diverso SX-JDC-842/2017, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente AG 1/2017, dictada el ocho de diciembre del año en curso.*

***TERCERO.** Se **declara** que la asignación de la regiduría única del ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, debe ser asignada al Partido Acción Nacional en atención a que su fórmula registrada está conformada por mujeres.*

***CUARTO.** Se **ordena** al Consejo General del OPLEV, emita la constancia de asignación de la regiduría única a favor de la fórmula de candidatas registrada por el Partido Acción Nacional.”*

(...)

- 20** En consecuencia, este Consejo General en cumplimiento a la sentencia dicta por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que las constancias de asignación de la regiduría única del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz, debe otorgarse a favor de las ciudadanas Natividad Ajactle Xochicale y Yolanda Tequiliquihua Xochicale, propietaria y suplente respectivamente postulados por el Partido Acción Nacional.

- 21** Que es atribución del Secretario Ejecutivo solicitar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, la relación de nombres de las candidaturas o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen, así como las cancelaciones de registro sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso, se presenten y procedan; así lo establece el artículo 177 del Código Electoral.
- 22** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V, 15, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 18, 99, 101, 108 fracciones I, III y XIX, 170 fracciones VI, VII y XII, 171, 197 y demás relativos y aplicables del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz; 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V, 15, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del OPLE en ejercicio de las

atribuciones que le señala el artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Emítanse las constancias de asignación de la regiduría única propietaria y suplente del Ayuntamiento de Los Reyes, Veracruz a favor de las ciudadanas **Natividad Ajactle Xochicale** y **Yolanda Tequiliquihua Xochicale**, propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el Partido Acción Nacional; en **cumplimiento de la sentencia** identificada con la clave SX-JDC-842/2017 y Acumulado SX-JRC-184/2017, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo en cumplimiento de la supra citada sentencia dictada, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Póngase a disposición de la representación del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General, las constancias de asignación emitidas en términos del punto de acuerdo PRIMERO.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

QUINTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del referido Instituto en el Estado de Veracruz.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE